



INFORMACIÓN SOBRE TRAMITACIÓN DE
INSTALACIONES DE AUTOCONSUMO
EN LA REGIÓN DE MURCIA

Teniendo en cuenta las definiciones indicadas en la ITC-BT-40 del REBT (RD 842/2002), y en el RD 244/2019, los procedimientos a seguir para inscribir las instalaciones de producción de energía eléctrica se resumen en:

CLASIFICACIÓN DE INSTALACIONES DE AUTOCONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA				
Tipo instalación autoconsumo	Características	Registros en la DGEAIM y actuaciones relacionadas	Sujetos y opciones	
Aisladas de la red (según ITC BT-40) C2.Ais/R	Sin conexión física con la red	<ul style="list-style-type: none"> • Registro de Instalaciones de Baja tensión (V). Código 0019 	<input checked="" type="checkbox"/> Consumidor	
Instalaciones acogidas al RD 244/2019	Suministro con autoconsumo SIN EXCEDENTES C2.S sección primera	<ul style="list-style-type: none"> • Obligatorio instalar un mecanismo antivertido que cumpla el Anexo I de la ITC-BT-40 del REBT • Proyecto o memoria a empresa distribuidora (I) • Registro de Instalaciones de Baja tensión (V). Código 0019 y • Registro de instalaciones de Alta Tensión, en su caso (IV). Código 0009 o 0007 • Registro Administrativo de Autoconsumo (VI). Sección primera. Código 0019 	<input checked="" type="checkbox"/> Consumidor <input checked="" type="checkbox"/> Autoconsumo individual o colectivo <input checked="" type="checkbox"/> Inst. próximas de red interior	
	Suministro con autoconsumo CON excedentes sección segunda	<ul style="list-style-type: none"> 1) Fuente origen renovable. 2) Pinst. ≤100kW 3) 1 contrato suministro. 4) Contrato compensación excedentes (entre productor y consumidor asociado) 5) Sin régimen retribución 	<ul style="list-style-type: none"> • Proyecto o memoria a empresa distribuidora para Pinst≤15kW en suelo urbanizado (I) ó permiso de acceso y conexión para el resto (II) • Registro de Instalaciones de Baja tensión (V). Código 0019 • Registro Administrativo de Autoconsumo. (VI) Sección segunda, subsección a. Código 0019 	<input checked="" type="checkbox"/> Consumidor y Productor <input checked="" type="checkbox"/> Autoconsumo individual o colectivo
	Suministro con autoconsumo CON excedentes NO acogida a compensación C2.EX/NC Subsección b1 ó b2	<ul style="list-style-type: none"> -No cumple con los requisitos para la compensación o se adhiere voluntariamente. -Subsección b1: con un único contrato de suministro -Subsección b2: contrato servicios aux. generación y contrato suministro consumo 	<ul style="list-style-type: none"> • Permiso de acceso y conexión (II) • Autorización instalación producción Alta Tensión, en su caso (III). Código 0007 ó • Registro de Instalaciones de Baja tensión, en su caso (V). Código 0019 • Registro Administrativo de Autoconsumo. (VI) Código 0019 ó 0007 • Sección segunda, subsección b1 o subsección b2. • Registro Ad. de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica (PRETOR) (VII) código 0019 ó 0007. • Registro de establecimientos industriales (VIII) Código 1075 	<input checked="" type="checkbox"/> Instalaciones próximas

Pinst =Potencia instalada según RD 244/2019 (potencia nominal total inversores para fotovoltaicas)

Ver aclaraciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII a continuación



Todas las instalaciones conectadas a red dentro del ámbito de aplicación del RD 1699/2011 (fotovoltaicas hasta 100 kW, entre otras) deberán cumplir el apartado 3 de la “Resolución DGIEM de aplicación en Murcia del RD1699/2011”, en especial:

-
- Adhesión sobre el equipo de medida del suministro de una placa, rótulo o pegatina con el texto: “Instalación generadora conectada”
 - Revisión de las instalaciones de producción cada 3 años por técnicos titulados de las cuales se elaborará un informe que se comunicará por medios electrónicos a esta Dirección General cuando así se determine.
-

La Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera ha habilitado un correo para posibles consultas de los administrados sobre las materias de su competencia: mui@carm.es

ACLARACIONES (I, II, II, IV, V, VI, VII y VIII):

Resumiendo:

Si toda la instalación es de **baja tensión**, sólo se debe tramitar el procedimiento **0019** de la Guía de procedimientos y servicios, en cualquier caso, y además el procedimiento **1075** sólo en el caso de instalaciones con excedentes no acogidas a compensación (C2.Ex/NC).

Si se trata de una instalación con parte de la instalación en **alta tensión**, entonces,

- En el caso de una instalación con excedentes no acogida a compensación (C2.Ex/NC) que evacúa a la red en alta tensión, se tramitará toda la instalación con el procedimiento **0007**, incluida la parte de baja tensión de generación.
- Si se trata de una instalación sin excedentes (C2.S) la instalación de generación en baja tensión se tramitará con el procedimiento **0019** y la parte de alta tensión, la que requiera autorización se tramitará con el procedimiento **0007** (líneas aéreas y líneas subterráneas que discurren por zonas o terrenos no urbanizados y las instalaciones que deban ser cedidas a la compañía distribuidora) ó por el procedimiento **0009** la parte de alta tensión de abonado ((ver RD 1955/2000 y RD 223/2008).



I) Se deberá presentar el oportuno **proyecto o memoria a la empresa distribuidora** de energía eléctrica de aquellas partes que afecten a las condiciones de acoplamiento y seguridad del suministro eléctrico. Esta podrá verificar, antes de realizar la puesta en servicio, que las instalaciones de interconexión y demás elementos que afecten a la regularidad del suministro están realizadas de acuerdo con los reglamentos en vigor. En caso de desacuerdo se comunicará a la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera para su resolución (ITC-BT-40 del REBT). De acuerdo a la Disposición Adicional Segunda del RDL 15/2018 y el art. 7 del RD 244/2019, estarán exentas de obtener permisos de acceso y conexión para generación, las instalaciones de autoconsumo SIN EXCEDENTES, y las de autoconsumo con excedentes con $P_{inst} \leq 15$ kW situadas en suelo urbanizado. Se deberán cumplir los requisitos técnicos indicados en el Capítulo III del RD 1699/2001.

II) **Permiso de acceso y conexión** de la empresa distribuidora para generación. Para instalaciones modalidad autoconsumo CON EXCEDENTES (exceptuando las de $P_{inst} \leq 15$ kW situadas en suelo urbanizado) se deberá solicitar el permiso de acceso y conexión, de acuerdo a lo indicado en el RD 1955/2000 o en el RD1699/2011 si está incluido en su ámbito de aplicación (para fotovoltaicas, eólicas, hidráulicas, termosolares, biomasa y residuos de $P_{inst} \leq 100$ kW), además de cumplir los requisitos técnicos correspondientes en ambas disposiciones, según el caso. En el momento de la solicitud del permiso de acceso y conexión se deberá presentar resguardo acreditativo de haber depositado en la Caja de Depósitos de la comunidad autónoma una garantía económica por una cuantía de 40 €/kW instalados, según lo indicado en el art. 66 bis del RD 1955/2000. La potencia instalada sobre la que realizar el cálculo de la garantía depende del tipo de instalación, en la tecnología fotovoltaica en las instalaciones de autoconsumo, reguladas por el RD 244/2019 corresponde a la suma de las potencias máximas de los inversores y en las instalaciones que vierten el 100% de su producción directamente a red para su venta, reguladas por el RD 413/2014, corresponde a la suma de las potencias máximas unitarias de los módulos fotovoltaicos.

III) **Autorización instalación producción Alta Tensión, en su caso (código 0007)**. (Autorización de instalaciones eléctricas de alta tensión)

En el caso de que se realice en alta tensión la evacuación del excedente, u otra parte de la instalación, se requiere autorización previa. La solicitud normalizada puede descargarse de la web www.carm.es, en la “Guía de procedimientos y Servicios”, con el **código 0007**. En dicha solicitud se indica en la página 4 la documentación a presentar en los diferentes momentos del procedimiento. Asimismo se incluye un **Anexo I** (Registro de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica -sección segunda) donde se incluyen los datos para su inscripción en dicho registro PRETOR (este procedimiento en particular se puede ver en la aclaración VII).



IV) Inscripción en el Registro de Instalaciones Eléctricas de Alta Tensión, en su caso (código 0009). (Registro de instalaciones eléctricas de alta tensión)

Solo en el caso de instalaciones de autoconsumo SIN EXCEDENTES, y en el caso de que se realice en alta tensión alguna parte de la instalación, el procedimiento para su inscripción de esa parte es el del registro como instalación eléctrica de alta tensión mediante una declaración responsable. La solicitud normalizada puede descargarse de la web www.carm.es, en la “Guía de procedimientos y Servicios”, con el **código 0009**. En dicha solicitud se indica en la Tabla I la documentación de la que debe disponer en el momento de su registro. Este procedimiento es sólo para la parte de alta tensión, además se tramitará con el código 0019 la parte de la generación de energía eléctrica en baja tensión para esta modalidad de autoconsumo. Las líneas subterráneas que discurran por zonas o terrenos no urbanizados y las instalaciones que deban ser cedidas a la compañía distribuidora se tramitarán de acuerdo al procedimiento 0007. Las líneas aéreas se tramitarán de acuerdo al procedimiento 0007 (ver RD 1955/2000 y RD 223/2008).

V) Inscripción en el Registro de Instalaciones de Baja tensión (código 0019). Cualquier instalación eléctrica debe estar inscrita bien en el registro de instalaciones de baja tensión (hasta 1kV en alterna) o bien en el Registro de instalaciones de alta tensión (ver aclaración anterior III). La solicitud normalizada para el Registro de baja tensión puede descargarse de la web www.carm.es, en la “Guía de procedimientos y Servicios”, con el código 0019 (mediante declaración responsable). En dicha solicitud se indica en la tabla I la documentación de la que debe disponer en el momento de su registro. Asimismo se incluye un **Anexo I** (sección primera o sección segunda) que tendrán que presentar tanto en el caso de que la instalación sea de autoconsumo (RD 244/2019) como si se trata de una instalación productora para vertido a red (RD 413/2014).

VI) Registro Administrativo de Autoconsumo (código 0019 ó código 0007). La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico expresa la obligación para los consumidores acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo de inscribirse en el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica, creado a tal efecto en el Ministerio para la Transición Ecológica, telemático, declarativo y de acceso gratuito y habilita a las comunidades autónomas para la creación y gestión de los correspondientes registros territoriales de autoconsumo, desde donde posteriormente se comunicarán los datos al Ministerio. La regulación de dicho registro se ha publicado en el Capítulo VII del RD 244/2019. Este registro se ha dividido en las secciones primera (sin excedentes) y sección segunda (con excedentes) y esta última en tres subsecciones (subsección a -con excedentes acogida a compensación-, subsección b1 – con excedentes no acogida a compensación y un único contrato de suministro- y subsección b2 – con excedentes no acogida a compensación que disponga de más de un contrato de suministro). En la Región de Murcia la inscripción se realiza incorporando sus datos en el Registro de instalaciones de baja tensión o en el Registro de instalaciones de alta tensión, según el caso. La solicitud para su inscripción se realiza por tanto de manera conjunta con los procedimientos 0019 ó 0007, tal y como se resume en la tabla de la primera página de esta nota.



VII) Inscripción en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica (PRETOR) (código 0019 ó código 0007). La solicitud para el alta de este registro puede descargarse de la web www.carm.es, en la “Guía de procedimientos y Servicios”, con el código 0019, al realizarse de manera conjunta con el registro de instalaciones de baja tensión, en su caso. Para la inscripción en PRETOR se debe adjuntar el Anexo I, sección segunda correspondiente, a la vez que se realiza el registro de baja tensión mediante declaración responsable (ver aclaración V), o a la vez que se solicita la autorización de la instalación eléctrica de alta tensión con el código 0007 (aclaración IV), si fuera el caso, o en las instalaciones sin excedentes, junto al registro de instalaciones eléctricas de alta tensión (código 0009 o 0007 sólo para la parte en alta tensión). De acuerdo a los arts. 6 y 7 del RD 413/2014 y al art. 5.8 del RD 1699/2001, en su ámbito de aplicación, las instalaciones que vierten energía a la red (para percibir remuneración) tienen la obligación de inscribirse en PRETOR, regulado actualmente por el RD 413/2014. Según la ley 24/2013, de 26 de diciembre, las instalaciones de producción de modalidad de autoconsumo con excedentes y no superiores a 100 kW de potencia, estarán exentas de la obligación de inscripción en este registro PRETOR. Por tanto, todas las instalaciones de autoconsumo con excedentes no acogidas a compensación (subsecciones b1 y b2) tienen que estar inscritas en PRETOR obligatoriamente.

VIII) Inscripción en el Registro de establecimientos industriales (código 1075). Procedimiento mediante Declaración Responsable, cuyo modelo normalizado puede descargarse de la web www.carm.es, en la “Guía de procedimientos y Servicios”, con el código 1075. En la tabla I se indica la documentación de la que debe disponer a disposición de la administración en el momento en que realice la inscripción. Están incluidas en la obligación de inscribirse en el Registro Industrial todas las empresas que realicen la generación eléctrica (art. 2, ap. 2.1.b del D 47/2003) y viertan a red para su contraprestación económica.

DEFINICIONES empleadas en el esquema:

- **Instalaciones de Autoconsumo de energía eléctrica.**

Instalaciones consumidoras de energía eléctrica proveniente de instalaciones de generación conectadas en el interior de una red de un consumidor o a través de una línea directa de energía eléctrica asociadas a un consumidor, según definición en art. 9, Ley 24/2013.

- **Instalaciones aisladas de la red**

Instalaciones generadoras aisladas según ITC-BT-40 del REBT. Aquellas en las que no puede existir conexión eléctrica alguna con la Red de Distribución Pública. Las instalaciones aisladas no entran en el ámbito de aplicación del RD 244/2019.

En la declaración responsable del procedimiento 0019 estas instalaciones vienen identificadas con el grupo C2.AIS/R.



Según RD 244/2019, una instalación aislada es aquella en la que no existe en ningún momento capacidad física de conexión eléctrica con la red de transporte o distribución, ni directa ni indirectamente a través de una instalación propia o ajena. A los efectos del citado RD 244/2019, en concreto para la exención en la inscripción en el Registro administrativo de autoconsumo, no se considerarán aisladas las instalaciones desconectadas de la red mediante dispositivos interruptores o equivalentes.

Los grupos de generación de instalaciones asistidas, utilizados exclusivamente en caso de una interrupción de alimentación de la energía eléctrica de la red eléctrica, de acuerdo con las definiciones del artículo 100 del RD 1955/2000, no están incluidos en el ámbito de aplicación del RD 244/2019, por lo que su tramitación será igual que una aislada, pero además deberán presentar proyecto o memoria a la empresa distribuidora de energía eléctrica.

- **Instalaciones acogidas al RD 244/2019 - conectadas a red a través de una red interior de un consumidor**

Instalaciones conectadas en el interior de una red de un consumidor, que comparte infraestructuras de conexión a la red con un consumidor o que esté unida a este a través de una línea directa y que tenga, o pueda tener, en algún momento conexión eléctrica con la red de transporte o distribución. Según las definiciones de la ITC-BT-40 del REBT serían las instalaciones generadoras interconectadas e instalaciones generadoras asistidas. Se dividen en “Suministro con autoconsumo SIN EXCEDENTES” y “Suministro con autoconsumo CON excedentes”.

- **Suministro con autoconsumo SIN EXCEDENTES o “con mecanismo antivertido obligatorio”.**

Instalaciones conectadas a red a través de una red interior de un consumidor que no vierten energía a la Red de Distribución Pública. Este tipo de instalaciones se engloban en la sección primera del Registro Administrativo de Autoconsumo (según RD 244/2019). En la Ley 24/2013 corresponde al apartado 9.1.a) *Modalidad de suministro con autoconsumo sin excedentes* (cuando los dispositivos físicos instalados impiden la inyección alguna de energía excedentaria a la red de transporte o distribución). Se debe instalar un mecanismo antivertido que cumpla los esquemas y características indicados en el Anexo I de la ITC-BT-40 del REBT. En este caso existirá un único tipo de sujeto de los previstos en el artículo 6, que será el sujeto consumidor.

Las *instalaciones generadoras asistidas* según ITC-BT-40 del REBT, a excepción de los grupos electrógenos, también entrarían en este apartado (conexión con la red sin que los generadores puedan estar trabajando en paralelo con ella).

Dentro de esta modalidad se permite el *autoconsumo individual o colectivo*. Además las *Instalaciones próximas de red interior* también entran dentro de este apartado. *En la declaración responsable del procedimiento 0019 estas instalaciones vienen identificadas con el grupo C2.S.*



- **Suministro con autoconsumo CON excedentes o conectadas con” vertido a red”.**

Instalaciones conectadas a red a través de una red interior de un consumidor, que viertan su energía excedente a la Red de Distribución Pública, ya sea de manera continuada o puntualmente. Este tipo de instalaciones se encuadran en el apartado 9.1.b) de la Ley 24/2013 (Modalidades de suministro con autoconsumo con excedentes). En estos casos existirán dos tipos de sujetos, el sujeto consumidor y el productor, y pertenecen a la sección segunda del Registro administrativo de autoconsumo (según RD 244/2019). Las instalaciones de autoconsumo CON excedentes y potencia $P_{inst} \leq 100$ kW pueden acogerse al mecanismo de compensación (subsección a) o escoger vender la energía a precio de mercado (subsección b1 o b2) para lo cual deben estar inscritas en el registro PRETOR. En este apartado se permiten las *instalaciones próximas* y el autoconsumo individual o colectivo.

- **CON excedentes acogida a COMPENSACIÓN – Subsección a.**

El productor y el consumidor optan por acogerse a un mecanismo de compensación de excedentes. Sólo es posible si la fuente de energía primaria es de origen renovable (no cogeneración, ni residuos), la potencia total instalada es ≤ 100 kW, hay un único contrato de suministro donde se incluyen los servicios auxiliares de generación, y no tiene otorgado régimen retributivo adicional. El productor y el consumidor están obligados a suscribir un contrato de compensación entre ellos y, si se realiza autoconsumo colectivo, los criterios de reparto de este contrato de compensación coincidirán con los comunicados a la empresa distribuidora. El mecanismo de compensación simplificada consistirá en un saldo en términos económicos de la energía consumida. Se valora económicamente el precio horario para la energía excedente (a precio acordado con la comercializadora o al precio medio horario del mercado diario, según el caso) y se descuenta del valor económico de la energía consumida pendiente de cobrar. Esta compensación se realiza mensualmente. *En la declaración responsable del procedimiento 0019 estas instalaciones vienen identificadas con el grupo C2.EX/C.*

- **CON excedentes NO acogida a compensación – Subsección b1 ó b2.**

Instalaciones con autoconsumo que vierten a red el excedente y tienen derecho a cobrar por la energía vertida a precio de mercado, para lo que deben registrarse en el registro PRETOR y cumplir los requisitos de las instalaciones productoras (RD 413/2014). Esta subsección se subdivide en otras dos, según se disponga de un único contrato de suministro (sección b1) o se tenga más de un contrato de suministro (suministro para el consumidor asociado y suministro para los servicios auxiliares de generación) (sección b2). No requieren un contrato de suministro particular para el consumo de los servicios auxiliares de producción, aquellas instalaciones que sean instalaciones próximas de red interior, además de ser de tecnología renovable con potencia instalada menor de 100 kW y la energía consumida en cómputo anual por dichos servicios auxiliares sea inferior al 1% de la energía neta generada. No obstante lo anterior, los sujetos podrán formalizar un único contrato de acceso conjunto y un único contrato de suministro, para los servicios auxiliares de producción y para el consumo asociado, si las instalaciones están conectadas en la red interior del consumidor y el consumidor y los titulares de la producción son la misma persona física o jurídica (art. 9.2 RD 244/2019). *En la declaración responsable del procedimiento 0019 estas instalaciones vienen identificadas con el grupo C2.EX/NC.*



- **Autoconsumo colectivo**

Un sujeto consumidor participa en un autoconsumo colectivo cuando pertenece a un grupo de varios consumidores que se alimentan, de forma acordada, de energía eléctrica proveniente de instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a los mismos. Está permitido el autoconsumo colectivo para cualquiera de las modalidades SIN excedentes y CON excedentes. En el autoconsumo individual existe un único consumidor asociado y un único generador, mientras que en el autoconsumo colectivo pueden existir varios consumidores y/o varios generadores asociados.

- **Instalaciones próximas – Instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a la misma.**

Instalación que genera energía eléctrica para suministrar a uno o más consumidores acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo sin o con excedentes. Estas se subdividen en:

- Instalaciones próximas de red interior. Están conectadas a la red interior de los consumidores asociados o unidas a través de línea directa.
- Instalaciones próximas a través de la red. Cumple una de las siguientes condiciones:
 - están conectadas a cualquiera de las redes de baja tensión derivada del mismo centro de transformación,
 - o se encuentran conectadas en baja tensión y a una distancia entre generación y consumo inferior a 500m
 - o están ubicadas en una misma referencia catastral según sus primeros 14 dígitos.

LEGISLACIÓN APLICABLE

Ley 24/2013 - Ley 24/2013, de 25 de diciembre, del Sector Eléctrico (BOE 27/12/2013).

RDL 15/2018 - Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores (BOE 6/10/2018)

Ley 10/2006, de 21 de diciembre, de Energías Renovables y Ahorro y Eficiencia Energética de la Región de Murcia (BORM 3/01/2007) modificada por Ley 11/2015, de 30 de marzo (BORM 6/04/2015)

RD 244/2019 - Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica (BOE 6/04/2019).



RD 842/2002 - Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión (REBT) y sus Instr. Técnicas Complementarias (BOE 18/09/2002).

RD 337/2014 - Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-AT 01 a 23 (BOE 9/07/2014).

RD 223/2008 - Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09 (BOE 19/03/2008)

RD 1955/2000 - Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (BOE 27/12/2000).

RD 1699/2011 - Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia (BOE 8/12/2011). Ámbito de aplicación: categorías b) y c) (fotovoltaicas, termosolares, eólicas, hidráulicas, biomasa y residuos hasta 100 kW inclusive), y categorías a), b.6), b.7) y b.8) (cogeneraciones y biomasa hasta 1.000 kW).

RD 1110/2007 –Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico (BOE 19/09/2007).

RD 413/2014 - Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (BOE 10/06/2014).

Resolución DGIEM de aplicación en Murcia del RD1699/2011.- Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas por la que se aprueba la instrucción técnica para la aplicación en la Región de Murcia del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, a la vez que se establecen unos criterios interpretativos de las normas aplicables que permitan la actuación homogénea de los servicios administrativos competentes, y se clarifica el procedimiento y la documentación que hay que presentar en la tramitación de las autorizaciones y/o inscripciones necesarias para la conexión y puesta en servicio de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial en este ámbito (BORM 9/02/2013). En todo lo que no contradiga disposiciones posteriores.

D 47/2003.- Decreto 47/2003, de 16 de mayo, por el que se aprueba el reglamento del Registro de Establecimientos Industriales de la Región de Murcia (BORM 5/06/2003). En el art. 2, apartado 2.1b) se indica la obligatoriedad del registro industrial para la generación eléctrica.